

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 172
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MANUELA MARIA OROZCO PUERTA
EJECUTADO	JOHN JAIRO OROZCO ARISTIZABAL
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-0225-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **MANUELA MARIA OROZCO ARISTIZABAL**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **JOHN JAIRO OROZCO ARISTIZABAL**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JOHN JAIRO OROZCO ARISTIZABAL**, y a favor de la señora **MANUELA MARIA OROZCO ARISTIZABAL**, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$87.044.977,00)**, como capital correspondiente a:

Las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle o ha pagado de forma parcial al demandado, entre el meses de mayo de 2003 y diciembre de 2021; además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

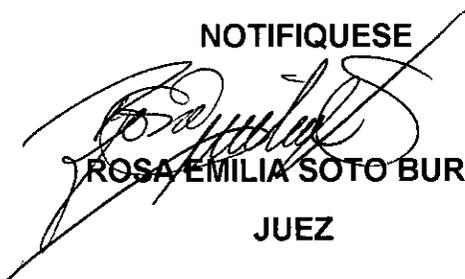
SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora ROMY LOURDES CAICEDO OQUENDO, portadora de la T.P. Nro. 118.054 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ